



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

706/2021

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

25 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

." No entregan la información solicitada. Mencionan que las sentencias que solicito se encuentran disponibles para consulta pública en una página web, pero no es posible encontrar a la información que pedí en la liga que proporcionan. No entregaron la incoación que les pedí por medio de la PNT, que fue el medio que designé para recibirla" Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley dio a la respuesta congruente a la solicitud de información

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **25 veinticinco del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 05 cinco de abril **del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintinueve**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 02021721.
- b) Respuesta afirmativa del sujeto obligado mediante oficio UTAIP/33/25/02

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.
- b) Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.
- c) Oficio 683/2021 en el que se notifica la competencia concurrente al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 02021721, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“copias digitales de las sentencias definitivas dictadas en primera y segunda instancia, durante los últimos diez años, por los delitos de desaparición forzada, tortura y trata de personas “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“...En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que la Unida de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, publica e manera permanente para consulta la información relativa las resoluciones que emiten las salas de manera colegiada mismas que pueden ser consultables en la página web del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, específicamente en la sección de “Transparencia” en la siguiente dirección URL <https://publicacionsentencias.stj.jalisco.gob.mx/> “ sic

Acto seguido, el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

.” No entregan la información solicitada. Mencionan que las sentencias que solicito se encuentran disponibles para consulta pública en una página web, pero no es posible encontrar a la información que pedí en la liga que proporcionan. No entregaron la información que les pedí por medio de la PNT, que fue el medio que designé para recibirla” Sic

Con fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de

Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 1027/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 23 veintitrés del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“...A efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información en perjuicio del recurrente y considerando los argumentos en los que sustenta su inconformidad, se procedió a realizar actos positivos, por lo que se celebró la Cuarta sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con fecha 19 diecinueve del año en curso, en la cual se acordó con base en los argumentos que en la misma se precisaron confirmar la inexistencia de información específicamente con fue solicitada en el folio de Infomex 02021721, con fundamento en el artículo 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia.

Con las facultades que la Ley le confiere al Comité de Transparencia, acordó estando debidamente fundado y motivado confirmar la declaración de Inexistencia de la informaciones específicamente como se solicita en el folio de Infomex 0201721, en virtud de que:

“Lo requerido se encuentra fuera de la competencia u obligaciones de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en tanto que en ninguna legislación se contempla que las sentencias emitidas se tengan que tener clasificadas o publicadas de alguna manera en específico. Es decir, en el artículo 11 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios., y 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obligan a la publicación de las sentencias emitidas, sin embargo no existe ningún imperativo jurídico en la legislación de la materia o en la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco que en la que regula la organización y funcionamiento de este sujeto obligado, o alguna otra normatividad que contemple o que exija clasificar o publicar las sentencias definitivas en los términos solicitados. Esto es, como ya se mencionó con anterioridad, no prevalece una norma que obligue a este órgano jurisdiccional a realizar la clasificación de las sentencias emitidas con el solicitante pretende que se le proporcione, no obstante las sentencias se encuentran publicadas como información fundamental de manera permanente pudiendo ser consultadas o reproducidas como se le informó con antelación

(...)

La Unidad de Transparencia en actos positivos realizó un análisis en la página electrónica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el apartado correspondiente al artículo 11 fracción X, realizando la verificación que efectivamente se encuentran publicadas la resoluciones emitidas por la sala, mas no como el solicitante las requiere, por no ser obligatorio para este sujeto obligado tenerlas de esa manera...”

Anexos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMPETENCIA CONCURRENTE
EXPEDIENTE: 122/2021

Guadalajara, Jalisco 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno. -----

Por recibida la solicitud de C. _____, presentada mediante el sistema Infomex Jalisco, ante esta Unidad de Transparencia el día 11 once de marzo del presente año, en horario inhábil, registrada bajo el folio número 02021721, en la que solicita:

"copias digitales de las sentencias definitivas dictadas en primera y segunda instancia, durante los últimos diez años, por los delitos de desaparición forzada, tortura y trata de personas." (S/C)

En virtud de lo anterior, analizada la información solicitada por el peticionario, se está ante una competencia concurrente, con el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en la que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para atender únicamente de la información que genere como integrante del Poder judicial del Estado de Jalisco; de conformidad a el artículo 24, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 101 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 133 y 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, remítase la solicitud de C. I _____, mediante oficio que se gire al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al actualizarse el supuesto que establece el punto 3 del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

" 3. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al Instituto y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que el Instituto a su vez la remita al sujeto obligado que corresponda su atención y lo notifique al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información. ..."

"sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

"copias digitales de las sentencias definitivas dictadas en primera y segunda instancia, durante los últimos diez años, por los delitos de desaparición forzada, tortura y trata de personas" Sic.

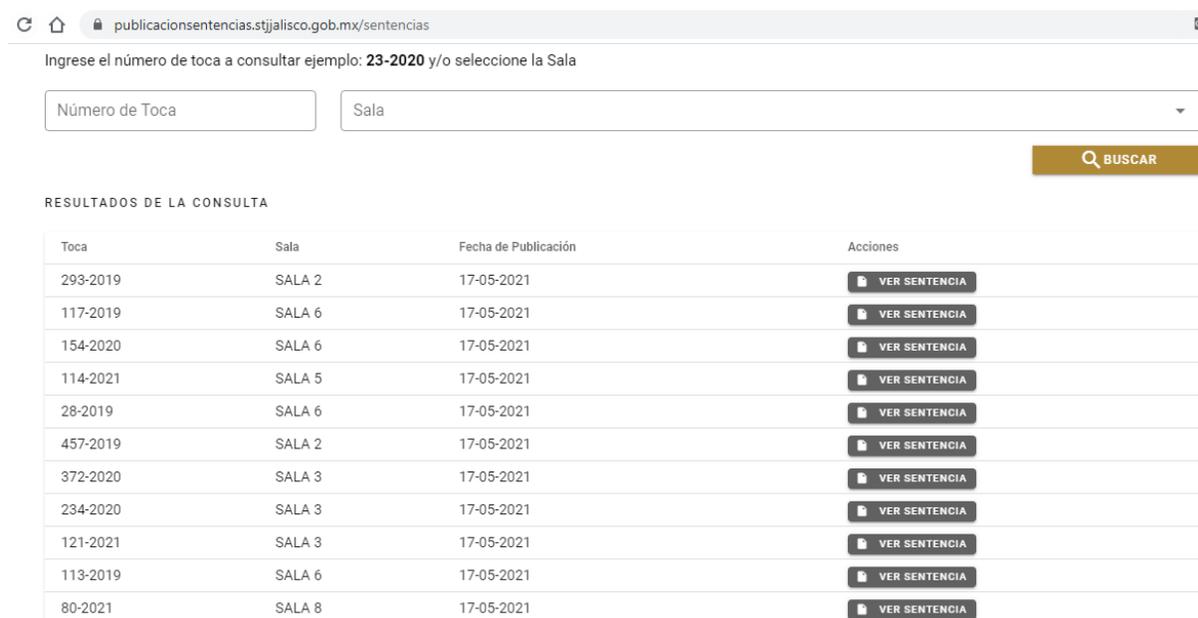
El sujeto obligado en su respuesta inicial otorga al ciudadano una liga electrónica en la que manifiesta se encuentran las sentencias definitivas que emite dicho sujeto obligado.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele de que en tal liga no se encuentra la información solicitada y que el sujeto obligado no atendió la modalidad requerida.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta anexando el acto de su Comité de Transparencia en la cual declaran por inexistente la clasificación de la información como la solicita el solicitante, toda vez que no existe disposición legal que los faculte para tenerla de dicho modo. A su vez, reitera que las sentencias definitivas dictadas están en la liga de información, además, anexa la notificación de la competencia concurrente al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la citada acta y gestiones para la obtención de la información.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, el sujeto obligado proporciona la información de la forma que se encuentra obligado de conformidad con la legislación en la materia:

<https://publicacionsentencias.stj.jalisco.gob.mx/>



Toca	Sala	Fecha de Publicación	Acciones
293-2019	SALA 2	17-05-2021	VER SENTENCIA
117-2019	SALA 6	17-05-2021	VER SENTENCIA
154-2020	SALA 6	17-05-2021	VER SENTENCIA
114-2021	SALA 5	17-05-2021	VER SENTENCIA
28-2019	SALA 6	17-05-2021	VER SENTENCIA
457-2019	SALA 2	17-05-2021	VER SENTENCIA
372-2020	SALA 3	17-05-2021	VER SENTENCIA
234-2020	SALA 3	17-05-2021	VER SENTENCIA
121-2021	SALA 3	17-05-2021	VER SENTENCIA
113-2019	SALA 6	17-05-2021	VER SENTENCIA
80-2021	SALA 8	17-05-2021	VER SENTENCIA

Como se puede apreciar, se desprenden las sentencias definitivas emitidas por este sujeto obligado de manera digital.

Ahora bien, por lo que ve a las especificaciones del solicitante respecto a *delitos de desaparición forzada, tortura y trata de personas* se tiene que, no existe la disposición legal para tener desagregada la información de este modo, por lo que se tiene que el sujeto obligado rindió respuesta congruente y oportuna a la solicitud de información, cabe mencionar el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley en materia que a letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre

Adicionalmente, la declaración formal de la inexistencia de la información, tal y como lo peticona el ahora recurrente, no existe dispositivo que obligue al sujeto obligado procesarla de tal manera, por lo que el Acta del Comité de Transparencia, otorga la certeza al recurrente que realizó las gestiones para gestionar la información. Lo anterior, de conformidad con el criterio 04/19 emitido por el INAI, mismo que se transcribe a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la*

información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y

RECURSO DE REVISIÓN: 706/2021

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 706/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR